



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00353** 2012-A/MPMN

Moquegua, **16 ABR. 2012**

**VISTOS:** El Recurso de Apelación ingresado con Nº Reg. 07571 de fecha 15 de Marzo del 2012, interpuesto por don Arnaldo Robinson Barrios Cabello; La Resolución de Gerencia Nº 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN; el Informe Nº 0712-2012-GAJ-GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

### CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicante al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley Nº 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante Resolución de Alcaldía Nº 781-2002-A/MPMN de fecha 12 de Abril del 2002 se resolvió aprobar la Subdivisión en 03 Sub lotes el predio urbano correspondiente a la Partida Electrónica Nº 11006905 (cerrado), cuyo predio matriz era de 1,860 m<sup>2</sup>, el mismo que estaba ubicado en la Calle Junín Nº 170, por la cual se subdividió en: Sub Lote A con un área de 805.064 M<sup>2</sup> (Partida 11006902), Sub lote B de 278.923 M<sup>2</sup> (Partida 11006903) ; y Sub Lote C con 776.013 M<sup>2</sup> (Partida 11006904). Que los referidos predios aparecen inscritas a nombre de Arnaldo Robinson Barrios Cabello, según las Partida Nº 11006902, Partida 11006903 y Partida 11006904. Asimismo, de la revisión de la ficha registral Partida Electrónica Nº 11006903 Oficina Registral de Moquegua, se aprecia que el Sub Lote "B" corresponde al predio ubicado en la Calle Junín Nº 878 (antes Nº 170), el cual efectivamente, se encuentra inscrito a nombre de Arnaldo Robinson Barrios Cabello.

Que, según Informe Nº 302-2011-AST-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, se informa textualmente lo siguiente: "...A la fecha en que se aprobó la Sub División, el Sub Lote B ya se encontraba siendo utilizado como vía pública, no se cuenta con documentación de los actuados al momento de realizada la transacción entre la Municipalidad y los propietarios de dicho predio, asimismo se desconoce la fecha precisa de la apertura de dicha vía, la cual fue realizada hace varios años..."; asimismo, el referido Informe indica que según el Certificado Catastral Nº 086-2007-OC/MPMN, que corresponde al Sub Lote B, se encuentra destinado para **uso: Aporte a Vía**.

Que, mediante Carta Notarial Nº 2085-2011 de la Notaría Dra. Noemí Fernández Jiménez, (**Registro Nº 029536**) suscrito por el señor Arnaldo Robinson Barrios Cabello, requiere se resuelva su petición de permuta y/o canje de terrenos del sub lote B (calle Cuzco) por el terreno ubicado en San Bernabé de propiedad Municipal.



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2272-2011-GDUAAT/GM/MPMN, notificado al administrado el día 20 de Enero del 2012, se declaró INFUNDADO el pedido del señor Arnaldo Robinson Barrios Cabello; ante ello el referido administrado presentó el Recurso de Reconsideración (Registro N° 04558) en fecha 10 de Febrero del 2012, contra de la referida Resolución Gerencial. Posteriormente mediante Resolución de Gerencia N° 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN, se declaró Improcedente la impugnación planteada por don Arnaldo Robinson Barrios Cabello, por no haber presentado prueba nueva.

Que, con fecha 08 de Febrero del 2012, don Arnaldo Robinson Barrios Cabello, presenta el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 07571, contra la Resolución de Gerencia N° 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN; argumentando que se respete su derecho de propiedad del SUB LOTE B independizado en la Ficha Registral N° 5951, registrado en la Partida 11006903, ubicado en la Calle Junín N° 878, indicando que existen en el expediente fichas registrales, sin embargo, no se ha valorado dichas fichas; tampoco se ha señalado si tenían valor o no. Finalmente argumenta que la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto debe respetar la propiedad privada registrada en la ficha registral N° 5951 de los Registros Públicos de Moquegua, Sub lote B Independizado, registrado en la **Partida N° 11006903**.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

Que, en el caso de autos tenemos que la recurrida Resolución de Gerencia N° 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN, a través del artículo primero de su parte resolutive señala textualmente: “Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado Sr. Arnaldo Robinson Barrios Cabello en contra de la Resolución de Gerencia N° 2272-2011-GDUAAT/GM/MPMN”.

Que, analizado los hechos, se tiene que el predio en cuestionamiento Sub lote B de la Partida Electrónica N° 11006903 (ficha registral N° 5951), cuya titularidad sería del ciudadano Arnaldo Robinson Barrios Cabello. Sin embargo, según Informe N° 1947-2011-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN dicho predio corresponde a la **Sección Vial Calle Cusco Séptima Cuadra**; es decir, existiría una vía pública sobre propiedad privada.

Que, además se llega a verificar que si bien la titularidad del bien sub materia correspondería a don Arnaldo Robinson Barrios Cabello; sin embargo, el referido predio ya venía siendo utilizado como vía pública, máxime que según refiere el propio administrado, se han instalado tuberías de agua AC 4” y tuberías de Desagüe de CSN de 200 mm (Informe N° 234-2011/GO/EPS MOQUEGUA S.A.); es decir, durante años se habría consentido por parte de los titulares del predio el uso de vía pública al predio en mención, pues este extremo (uso de vía pública) nunca ha sido cuestionado coherentemente por el impugnante, sino que sus requerimientos están dirigidos a obtener la permuta y/o canje de terreno por otro de propiedad municipal y a la validez de la ficha registral N° 5951 (Partida N° 11006903) de los Registros Públicos de Moquegua (según se aprecia de sus escritos presentados).

Que, todo acto resolutive que se dicte en sede administrativa debe emitirse de acuerdo al Principio de Vinculación, es decir, el pronunciamiento debe contener aspectos invocados por el impugnante; así pues, en el presente caso resulta claro la vigencia de la ficha registral N° 5951 (Partida N° 11006903) de los Registros Públicos de Moquegua, este hecho no requiere probanza en atención al Principio de Publicidad Registral, se entiende que la titularidad del predio corresponde al impugnante;



empero, como hemos señalado existe una vía pública que ocupa el Sub Lote B, conforme lo ha señalado el mismo impugnante, es decir, se ha generado otro derecho real de posesión sobre el predio, concretamente existiría un derecho de servidumbre con respecto a los demás predios colindantes, siendo que tal figura jurídica se encuentra legislado a través del artículo 1035° y siguientes del Código Civil Peruano.

Entonces, estos aspectos merecen ser esclarecidos a través de un proceso que cuente con estación y/o etapa probatoria; pues es evidente la existencia de un conflicto de intereses, por un lado el derecho de titularidad del bien del administrado, por otro el derecho del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, sobre el **uso de vía pública** con consentimiento de sus titulares, los que deben ser dilucidados en la vía correspondiente para la declaración de los derechos que correspondan. Y con respecto a la permuta solicitada, esta debe adecuarse y cumplir con los requisitos previstos en la Ley N° 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 007-2008-VIVIENDA, lo que no se ha cumplido por lo que se ha desestimado este extremo en las impugnadas dictadas en primera instancia.

Que, siendo así la impugnada se encuentra arreglada a Ley, no presentado vicio alguno en su dación, deviniendo en improcedente la impugnación planteada; por lo que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación ingresado con N° Reg. 07571 de fecha 15 de Marzo del 2012 en contra de la Resolución de Gerencia N° 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN, interpuesto por don Arnaldo Robinson Barrios Cabello.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos** la Resolución de Gerencia N° 0280-2012-GDUAAT/GM/MPMN.

**ARTICULO TERCERO.- NOFIQUESE,** con el contenido de la presente al impugnante a don Arnaldo Robinson Barrios Cabello.

**ARTICULO CUARTO.-** Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

*Alberto R. Coayla Vilca*  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE